ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

BRUNILDA MALDONADO AVILÉS Peticionaria V. ÁNGEL R. SANTIAGO FIGUEROA Recurrida	KLCE201501079	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Divorcio Caso Número: D DI2012-0976

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

La peticionaria, señora Brunilda Maldonado Avilés, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de junio de 2015. Mediante la misma, el foro primario dispuso como fecha para la celebración de una vista de impugnación de informe social el 16 de septiembre de 2015, ello en cuanto a una solicitud sobre traslado de menores promovida por la peticionaria respecto al señor Ángel R. Santiago Figueroa (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El asunto de epígrafe tiene su génesis en una acción civil sobre divorcio y patria potestad incoada por la aquí peticionaria. Pertinente a lo que nos ocupa, el 25 de noviembre de 2013, mediante moción a los efectos, ésta solicitó al foro competente que proveyera para autorizar el traslado de sus dos (2) hijos menores, ambos fruto de su previa unión con el recurrido, a los fines de

poder relocalizar su lugar de residencia en el estado de Florida. En atención a su requerimiento, el tribunal dio curso a los trámites de rigor, particularmente a la intervención pericial pertinente.

Así las cosas, y luego de múltiples incidencias, entre las que destaca un primer pronunciamiento a favor de lo solicitado, la peticionaria presentó a la consideración del Tribunal de Primera Instancia un nuevo requerimiento de igual naturaleza. A tenor con ello, el foro *a quo* nuevamente dio curso a los procesos investigativos correspondientes. En lo concerniente, tras múltiples suspensiones y traslados de la vista argumentativa a los efectos de entender sobre la viabilidad del requerimiento en controversia, todo a la luz de las apreciaciones de los peritos sociales concernidos, el 24 de junio de 2015, llamado el caso para iniciar la audiencia en controversia, el Tribunal de Primera Instancia resolvió posponer el proceso para el 16 de septiembre de 2015.

Respecto a dicha determinación, la peticionaria presentó un escrito sobre *Moción de Reconsideración de Re señalamiento.* Específicamente solicitó que, dada la dilación en la final disposición de su requerimiento, adelantara la celebración de la vista pendiente para cualquier fecha dentro del mes de julio de 2015. Mediante *Orden* del 29 de junio de 2015, con notificación del siguiente día, el tribunal primario denegó su solicitud. Posteriormente, el 15 de julio de 2015, la peticionaria compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante *Moción Urgente Solicitando Orden*. En esta ocasión, solicitó que se pautara la celebración de la vista para cualquier fecha dentro del mes de agosto de 2015. Dicha petición también fue denegada.

El 4 de agosto de 2015, la peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en no adelantar el señalamiento del 16 de septiembre de 2015.

Habiendo examinado el antedicho señalamiento a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de disponer del asunto.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

. . . . . .

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

. . . . . .

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

III

La causa de epígrafe versa sobre una determinación judicial de carácter interlocutorio, propia a la discreción del juzgador de hechos y a la adecuada tramitación de un caso. Al examinar el dictamen en controversia, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador, a los fines de que este Foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari.* Conforme indicáramos, el alcance de nuestra autoridad en recursos de esta naturaleza, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, y en ausencia de excepción alguna que nos permita proceder en contrario, este Tribunal no está legitimado para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de un asunto que no está cobijado en las circunstancias que la Regla 52.1, *supra*, detalla. En vista de ello, y dado a que nuestro pronunciamiento en la causa que nos ocupa no constituye un fracaso de la justicia, denegamos la expedición del auto en cuestión.[1]

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Destacamos que el asunto relativo a la autorización para el traslado de menores de edad, es uno conformado como de "relaciones de familia", materia que ciertamente quedaría sujeta al ejercicio de nuestras funciones, según lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, la cuestión que nos atañe, únicamente versa sobre una solicitud para adelantar un señalamiento de vista, planteamiento que está excluido del alcance de la aludida disposición.